

Expediente: **20-2023-2S-TV/SP-03**

Pachuca de soto, Hidalgo.

Abril 15, 2025.

**Cuenta.** El Director Jurídico y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, da cuenta a la Comisionada presidenta, del escrito interpuesto a través de la Unidad Central de Correspondencia de este Instituto en fecha 14 de octubre del 2024 que remite el **C. Eduardo Yerena Capistran**.

Vista la cuenta que antecede, en atención a su contenido con fundamento en lo establecido por los transitorios sexto en relación con el segundo, cuarto y quinto de la reforma constitucional de fecha 20 veinte de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, artículo 4 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se **ACUERDA:**

**Primero.** Se tienen por presente el **C. Eduardo Yerena Capistran** con escrito de fecha 14 de octubre del 2024, relacionado con la resolución de fecha 28 de agosto del 2024, emitida por el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo.

**Segundo.** Derivado del estudio al escrito presentado se tiene por confirmada la notificación de la resolución de fecha 28 de agosto del 2024, que se realizó mediante correo electrónico de fecha 09 de octubre del 2024 y de manera personal como obra en constancia de acuse de recepción del destinatario.

**Tercero.** Del estudio y análisis al escrito de cuenta, donde establece con documentales que comprueba que en el periodo correspondiente del segundo semestre 2023 fue entregada y cargada la información correspondiente del área de contraloría interna, de la misma manera refiere que lo correspondiente al ejercicio 2024 también se cumplió con la

*Eduardo Yerena Capistran*  
*22 Abril 2025*

información correspondiente, solicitando deslindarlo de toda responsabilidad, en ese tenor, primeramente se advierte que las actuaciones derivadas del proceso de verificación por parte de la Dirección de Transparencia y Verificación de este Instituto se apegaron a derecho, de acuerdo a lo establecido por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece:

**"Artículo 41.** Los Titulares de los sujetos obligados establecerán una Unidad de Transparencia, procurando que, quien funja como titular o responsable tenga conocimiento de la materia. **El titular o responsable de la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:**

**I.- Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;**

...

**V.- Efectuar las notificaciones a los solicitantes;**

...

**IX.- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;**

**X.- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;**

**XI.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y**

**XII.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.**

..."

Concatenado con la siguiente jurisprudencia:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: **2023969**

Instancia: **Plenos de Circuito**

Undécima Época

Materias(s): **Constitucional, Administrativa**

Tesis: **PC.III.A. J/7 A (11a.)**

Fuente: **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 2126**

Tipo: **Jurisprudencia**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

*[Handwritten signatures and notes on the right margin, including "Cambio", "Yuri", "Cambio", "22 de Abril 2024"]*

**CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si en el procedimiento de acceso a la información pública se prevé o no la notificación al titular de la información para que pueda hacer valer lo que a su interés convenga en respeto del derecho de audiencia previa, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, aunque en la legislación aplicable no se establece expresamente, en el procedimiento de acceso a la información pública los sujetos obligados tienen el deber de notificar y dar la intervención al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente y de que se respeten los derechos de audiencia previa, privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales, consagrados en los artículos 14 y 16, párrafo segundo, constitucionales.

Justificación: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, no prevén expresamente que al tramitar una solicitud de acceso a la información presentada por un tercero deba notificarse al titular de la información; sin embargo, de una interpretación sistemática y armónica con los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente, el derecho de oposición, en relación con el deber de los sujetos obligados de recabar su consentimiento previo, se concluye que en dicho procedimiento debe garantizarse el derecho de audiencia previa, esto es, se debe notificar y dar intervención desde el inicio del procedimiento al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente respecto al tratamiento y posible divulgación de sus datos personales, salvo que se actualice algún supuesto de excepción de los que establece la ley, por ejemplo, cuando se trate del cumplimiento a un mandato legal, se cuente con el consentimiento del titular, o sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 17/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano, quien formuló voto aclaratorio, Lucila Castelán Rueda y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, quien formuló voto concurrente, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretarios: Raúl Octavio González Cervantes y Carlos Abraham Domínguez Montero.

Tesis y criterio contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 78/2017, el cual dio origen a la tesis aislada III.5o.A.69 A (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL

*Edmundo Juan Capistrán*  
*22 Abril 2024*  
*Arce*

ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1060, con número de registro digital: 2018861, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 589/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 17/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

Así pues, resulta importante establecer que al tener la calidad de servidor público en un tiempo determinado conlleva a contraer obligaciones y responsabilidades legales o administrativas en términos de las leyes aplicables, en lo particular, las obligaciones devienen de la Ley de Transparencia Local, concernientes a la publicación de información correspondiente a las fracciones asignadas como trabajador del sujeto obligado, información que en todo momento debe encontrarse publicada en los portales de internet del sujeto obligado, así como en la plataforma nacional de transparencia, a efecto de que al momento de ser consultada por la ciudadanía o bien al ser verificada por la autoridad correspondiente, esta información se encuentre alojada y disponible sin que exista necesidad de requerir de su publicación o solventación, toda vez, que el no publicar información establecida como obligación en materia de transparencia, viola el derecho humano de acceso a la información en perjuicio del interés público, conferido por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la titular de la unidad de transparencia informó a este Órgano Garante de los servidores públicos encargados de la carga de información donde hace alusión que su persona **C. Eduardo Yerena Capistrán** es

*Eduardo Yerena Capistrán*  
22-11-2021  
2021-11-22

responsable de las fracciones incumplidas, reafirmando dicha responsabilidad como encargado de dichas fracciones que dieron origen a la imposición de la medida de apremio, por lo que al individualizar la multa, esta medida de apremio se impuso a quien es responsable de las fracciones a publicar así como de la carga de información como se estableció en los considerandos de la resolución, y que atendiendo al análisis y razonamientos lógico jurídico de la resolución, fue ponderada su reincidencia en el incumplimiento del periodo inmediato anterior verificado.

Por lo tanto, dicha petición fue enviada a los integrantes del Consejo General de este Instituto mediante oficio ITAIH/DJA/362/2024 de fecha 17 de octubre del 2024, acompañada de la petición de verificación de la página web del municipio de Tecozautla, de los cuales recayeron los oficios ITAIH/RIII/285/2024 de fecha 24 de octubre 2024, de la Comisionada L.A. E. Elizabeth Monribot Domínguez donde establece que en estricto apego a la normatividad, la figura de revisión y reconsideración no se encuentran contempladas y por lo tanto reguladas, de la misma manera en oficio ITAIH/CLAH/116/2025 de fecha 11 de abril del 2025, suscrito por el Comisionado Mtro. Luis Ángel Hernández Ríos que en lo principal establece que el Órgano Garante no se encuentra facultado a condonar, o eximir, total o parcialmente, el pago de las medidas de apremio consistentes en multas, ni autorizar su pago a plazos, diferidos o en parcialidades; empero de lo anterior, en términos de los artículos 4 bis fracción IV párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, el Instituto no es competente para resolver sobre lo solicitado, en razón a que las resoluciones emitidas por este Órgano Garante son definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra estas no procede recurso jurisdiccional alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra señala:

**"Artículo 168. Las resoluciones del Instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno.**

De igual forma las resoluciones serán públicas, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas.

*Edna de la Cruz Capistrán*  
*22 Abril 2024*

Tratándose de resoluciones de los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, cuando la resolución:

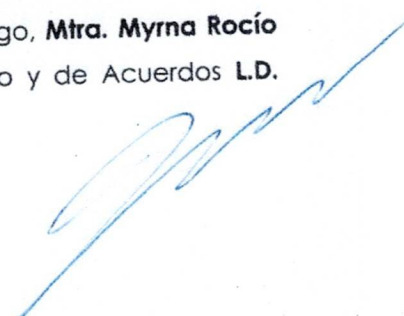
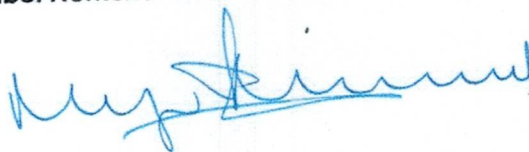
- I.- Confirme o modifique la clasificación de la información; o
- II.- Confirme la inexistencia o negativa de la información."

En consecuencia, **este Instituto no es competente para deslindarlo de responsabilidad**, por los argumentos ya expuestos.

**Cuarto.** En términos de los artículos 165, 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como de los artículos 422 y 423 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria, y toda vez que, no existe medio de impugnación ante autoridad judicial en contra de la **resolución de fecha 28 de agosto del 2024**, se tiene que la resolución dictada al **C. Eduardo Yerena Capistran** queda firme, en consecuencia, dese cumplimiento al punto **QUINTO** del resolutivo, dentro del expediente citado, girando atento oficio y copias certificadas de los autos a la Procuraduría Fiscal del Estado de Hidalgo, para la ejecución y hacer efectivo el cobro de la multa impuesta una vez que se cumplan los requisitos establecidos en el Convenio de Colaboración Administrativa y Coordinación para el Cobro de Multas Administrativas suscrito el 07 de marzo del 2022 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 11 de mayo del 2022.

**Quinto.** Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, **Mtra. Myrna Rocío Moncada Mahuem**, actuando con Director Jurídico y de Acuerdos **L.D. Sabel Nemorio Ramírez Bazán**.



*Eduardo Yerena Capistran*  
*Recibido: 22/08/2024*

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
YERENA  
CAPISTRAN  
EDUARDO

FECHA DE NACIMIENTO  
18/08/1958

SEXO H

DOMICILIO  
PRIV FRANCISCO MAGOS 1  
BARR EL CALVARIO 42404  
HUICHAPAN, HGO.

CLAVE DE ELECTOR YRCPED58081809H600

CURP YECE580818HDFRPD06 AÑO DE REGISTRO 1991 06

ESTADO 13 MUNICIPIO 029 SECCIÓN 0513

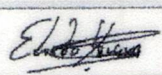
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2018 VIGENCIA 2028



INE

16 08 17 07 16 17

IDMEX1786176284<<0513019671693  
5808186H2812313MEX<06<<06473<3  
YERENA<CAPISTRAN<<EDUARDO<<<<<



EDMUNDO JACINTO MOLINA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL